

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Treinta (30) de Mayo de dos mil trece (2013).

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00054-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GAMARRA REYES y
VIANNEY JUDITH FLOREZ MEDINA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS – EN SUPRESION
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

M.P WILSON ARCILA ARANGO

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por los señores **JORGE ENRIQUE GAMARRA REYES y VIANNEY JUDITH FLOREZ MEDINA**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS – EN SUPRESION**, en los siguientes términos:

Se tiene que los señores **JORGE ENRIQUE GAMARRA REYES y VIANNEY JUDITH FLOREZ MEDINA** mediante apoderado judicial y por escrito, presentaron reclamación administrativa laboral ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS – EN SUPRESION**, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a su favor, dejadas de percibir durante el tiempo que prestaron sus servicios en el ente de seguridad nacional DAS en el periodo 2008 -2010 y 2006 – 2010 respectivamente.

Petición que fue resuelta mediante oficio de fecha 08 de Agosto de 2012, suscrito por el Director Encargado Dr. **ALDEMAR GOMEZ TUAY**, siendo éste notificado a la parte interesada el mismo **08 de Agosto de 2012** (Ver FL. 124 del Expediente), en el cual se tomó la decisión de negar la petición incoada por los demandantes.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el término para demandar los distintos medios de control que deben someterse al termino perentorio entre los cuales se encuentra el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya caducidad ocurre al vencimiento del plazo de (04) meses contados a partir del día siguiente de la publicación,



Tribunal Administrativo de Arauca

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00054 - 00

notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso (Num. 2, literal C).

Así las cosas, si el medio de control invocado, permite al actor demandar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo, es necesario tomar como referencia la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la administración, pues al haberse notificado el acto el **08 de Agosto de 2012** sin duda alguna acaecería el vencimiento del termino para demandar el **09 de diciembre de 2012**.

No obstante, como la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial, el día 27 de noviembre de 2012 (Ver Fl. 159, parte final), atendiendo lo dispuesto en el Art. 13 de la ley 1285 de 2009 y 161 del CPACA, la cual conoció la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, suspendió el término de caducidad de la acción, faltando trece (13) días para su vencimiento, así lo prevé el Art. 3° del Decreto 1716 de 2009.

Pero como el trámite de la conciliación prejudicial se finiquitó el 14 de febrero de 2013, fecha en la cual se declaró fallida la misma, por parte del señor Procurador 52 Judicial II Administrativo de Arauca, tal como se observa a folios 157 a 159 del expediente; se reactivó el conteo del término de caducidad, al que le restaban, se repite, trece (13) días corrientes, conforme lo dispone el literal b) del Art. 3° del Decreto 1716 de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, la demanda debía presentarse a más tardar el **día 27 de febrero 2013**, pero en este caso, los demandantes radicaron la demanda hasta el **28 de febrero de 2013**, un (01) día después a su vencimiento, lo que inevitablemente configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues ya se había superado el plazo señalado en el art. 138 del CPACA, concordante con el literal d numeral 2 del art. 164 del mismo código.

Debe recordarse que sobre la caducidad jurisprudencialmente se ha advertido, que la misma: *"[s]e produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no.*

Wagner Cortez
30 May 2013
8:15 AM



Tribunal Administrativo de Arauca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00054 - 00

Wilson Arcila Arango
WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado

Luis Norberto Cermeño
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Asesnte con Permiso
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

